

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día catorce del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, quienes requieren: *“El Ejemplar de la guía ciudadana en la que explica los pasos a seguir para la presentación de quejas y avisos a las instituciones contraloras, que aparecen indicada en los compromisos del “Plan de Acción del Gobierno de El Salvador 2013-2014 Alianza para el Gobierno Abierto”, bajo la referencia del eje 2, acción 1, pág. 15”. Según ese plan de acción, su institución era una de las responsables de la elaboración de esa guía ciudadana. Por lo que, si está disponible, pedimos que el Ejemplar sea proporcionado en formato digital procesable (Excel, CSV u otro similar).”*.
2. Por proveído de las once horas con treinta minutos del día quince de agosto del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por los requirentes cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

Respecto a la ampliación del plazo para el trámite de solicitudes de información.

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos por la ley, con base a la letra b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que se sometan a su conocimiento a partir del marco de competencias funcionales que le corresponden al ente obligado al cual pertenece.

Sobre ese particular, el procedimiento de acceso a la información es un conjunto programado de actuaciones de carácter material que permiten al interesado concretar su derecho a conocer de manera real, cierta y directa la información de los negocios públicos. De manera que, como una garantía adicional, de conformidad al principio de prontitud –artículo 4 en relación al artículo 71 LAIP-, como regla general, la respuesta al solicitante debe realizarse en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, a manera de prerrogativa, el primer inciso del citado artículo 71 establece que si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más. Así también, el segundo inciso del citado artículo establece que por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales podrá disponerse un plazo adicional de cinco días hábiles. De ahí que, la prolongación de los plazos en el procedimiento no tenga la aptitud de causar un menoscabo al

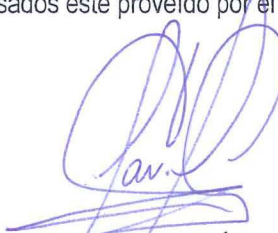
derecho de acceso a la información pública; puesto que en ambos casos debe atenderse a causas justificadas que desde la óptica de la razonabilidad no se consideran dilaciones indebidas o negligencia en la sustanciación del proceso.

Desde esa perspectiva, para el caso concreto, bajo el principio de unidad de la pretensión de acceso a la información, el suscrito advierte que la documentación solicitada por el peticionario se adecua al segundo de los supuesto enunciados; es decir, por la complejidad de la información requerida u otras circunstancias excepcionales; aunado a que se están haciendo los esfuerzos necesarios para verificar la integridad de la misma; lo cual conlleva un esfuerzo adicional de esta institución.

A partir de lo anterior, resulta razonable aseverar que dicho esfuerzo es proporcional al principio de integridad –artículo 4 LAIP-, en cuanto que el ente obligado debe proporcionar información completa, fidedigna y veraz como resultado del procedimiento de acceso. Siendo consecuente, entonces, justificar la ampliación del plazo por cinco días hábiles adicionales al plazo estimado de respuesta para lograr el referido resultado, y hacerlo de conocimiento al requirente para las consecuencias legales correspondientes.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Amplíese** el plazo de la tramitación de la solicitud de acceso a la información presentada por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, por un período de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de este proveído.
2. **Hágase** de conocimiento la ampliación del trámite de su solicitud a Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, para las consecuencias legales correspondientes.
3. **Notifíquese** a los interesados este proveído por el medio señalado al efecto en la solicitud.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

